

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Jhon Jairo Lopera Ramírez
Demandado	Claudia Patricia de la Rosa Burgos y otra
Radicado	05001 40 03 028 2021 01371 00
Providencia	Ordena seguir adelante

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **JHON JAIRO LOPERA RAMÍREZ** actuando a través de su apoderada judicial, en contra de las señoras **CLAUDIA PATRICIA DE LA ROSA BURGOS y SANDRA MILENA ALZATE OROZCO**.

Mediante memorial enviado al correo institucional el 04 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante remite la constancia de notificación a las demandadas, la cual se realizó de manera física, después de revisada la información considera este Despacho que se debe de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado desde el 25 de febrero de 2022.

Se procede a continuar con el trámite objeto del proceso, se informa que en el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en artículo 133 ibidem.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G.P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un título formal, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; literal, porque su vida se regula por el tenedor de lo expresado en el documento, autónoma, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, necesario, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y abstracto, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C.Co., determina que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que si no son llenados, no habrá título valor alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la

denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, acepta la orden incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Se presenta una orden de pago, donde el obligado al aceptarla, se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era una suma determinada de dinero.

Nombre del girado: Se debe determinar con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago: Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

La indicación de ser pagada o la orden o al portador: El tomador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación: Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y

consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador: En éste caso es quien da la orden incondicional de pago a quien será el obligado cambiario directo en caso de aceptación. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor (letra de cambio) allegada al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **JHON JAIRO LOPERA RAMÍREZ.**, en contra de las señoras **CLAUDIA PATRICIA DE LA ROSA BURGOS** y **SANDRA MILENA ALZATE OROZCO**, en los mismos términos en que fue librado el mandamiento de pago, (Doc.5 C01Principal).

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y a favor de la ejecutante, fijándosecomo agencias en derecho la suma de **\$1.002.240**. La liquidación de costas se hará según loslineamientos del Art. 365 y 366 ejusdem.

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca282cdf2fd09237ad1ac0f46f57d23b6d4ee52284d0a3d60eec26616575e7d7**

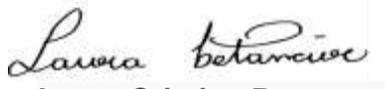
Documento generado en 23/03/2022 06:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez, la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a cargo de **CLAUDIA PATRICIA DE LA ROSA BURGOS y SANDRA MILENA ALZATE OROZCO**, a favor del demandante **JHON JAIRO LOPERA RAMÍREZ** como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$1.002.240
Gastos Notificación (Doc. 9 folio 43, 23; Doc. 7 folio 3, 4)52.000
Total-----\$1.054.240

Medellín, 23 de marzo de 2022


Laura Cristina Betancur
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Jhon Jairo Lopera Ramírez
Demandado	Claudia Patricia de la Rosa Burgos y otra
Radicado	05001 40 03 028 2021 01371 00
Providencia	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1de366561e3be40843cfe44ee29453098787e871b459a5079c7c79982b89b35**

Documento generado en 23/03/2022 06:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Jhon Jairo Lopera Ramírez
Demandado	Claudia Patricia de la Rosa Burgos y otra
Radicado	05001 40 03 028 2021 01371 00
Providencia	Decreta embargo

De acuerdo a la solicitud que realiza la apoderada de la parte demandante, y conforme los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a la SEÑORA CLAUDIA PATRICIA DE LA ROSA BURGOS, en el proceso EJECUTIVO que le adelanta WILMAR ROLDAN ZAPATA, en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN, bajo el radicado: 05001 3103 010 2020 00404 00. Líbrese por Secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2839c9b77b2bb3cdb29f4d1e9d95a2311ef0a67070cc0f83bbc7dd924df38f1**

Documento generado en 23/03/2022 06:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>